



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 42465/2019/CA1

Expte. N° CNT 42465/2019/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 54261

AUTOS: “TRONCONI ROBERTO ADRIAN c/ AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A. s/ OTROS RECLAMOS.” (JUZG. N° 4)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 29 días del mes de febrero de 2024 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente el doctor **GABRIEL de VEDIA** dijo:

1) La [sentencia de primera instancia](#) de fecha 28/02/2023 recibe apelación de la parte actora en conformidad con el [recurso de fecha 06/03/2023](#) y de la demandada mediante [memorial de fecha 03/03/2023](#).

2) El recurso del actor intenta revertir la prescripción declarada por la Sra. jueza de grado respecto a la acción incoada, en tanto esgrime que resulta errónea e injusta.

El apelante argumenta que existe una colisión entre lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 24.637 —que le atribuye al S.E.C.L.O. efectos suspensivos— con lo establecido en el artículo 257 de la L.C.T. que le otorga efectos interruptivos. En ese sentido, arguye que debe considerarse que el reclamo ante el S.E.C.L.O. interrumpe el curso de la prescripción por ser la solución más favorable al trabajador, en conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la L.C.T. y en tanto la prescripción es un instituto que debe ser analizado con carácter restrictivo.

Sostiene que el reclamo ante la autoridad administrativa, iniciado en fecha 28/04/2016, interrumpió el curso de la prescripción por el término de seis meses o en el peor de los casos hasta la fecha de cierre de las actuaciones (07/07/2016). Por ende, concluye que el plazo bienal dispuesto en el artículo se extendía (por lo menos) desde el 07/07/2016 hasta el 06/07/2018 y que en fecha 01/06/2018 su reclamo telegráfico suspendió la prescripción por el término de 6 meses. Asimismo, expone que ninguna norma impide la aplicación sucesiva de causales de interrupción y suspensión de la prescripción, por lo que concluye que no se encuentran prescriptas las diferencias adeudadas en el último mes de trabajo, ni en la liquidación final.

A su turno, la demandada apela las costas impuestas en el orden causado y los honorarios regulados.

3) Delimitados de este modo los agravios, cabe mencionar que el actor reclamó en su escrito de demanda por diferencias de remuneraciones adeudadas (por



falta de pago de comisiones) e indemnizatorias derivadas del contrato de trabajo que unió a las partes hasta el despido dispuesto por AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A.

Asimismo, la Sra. Jueza de grado resolvió que la acción deducida por el Sr. Tronconi se encuentra prescripta en los términos del artículo 256 de la L.C.T.

4) Sentado ello, debe hacerse un recuento de los distintos hechos procesales ocurridos en la causa y en este sentido, daré tratamiento al planteo recursivo del actor en cuanto apela la decisión citada.

En primer lugar, corresponde memorar que la prescripción liberatoria constituye un medio por el que las leyes prevén la pérdida de una acción cuando se dan dos circunstancias: el transcurso del tiempo designado por la norma y la inacción o el silencio del titular del derecho en juego durante ese tiempo.

En efecto, implica que la conducta omisiva del titular lo priva de la acción sobre ese derecho al negársele aptitud para su exigencia y se trata de un mecanismo tendiente a dar seguridad jurídica y evitar que los reclamos puedan iniciarse sin un límite temporal, a los fines de evitar una inseguridad en las relaciones laborales y la eternización de situaciones conflictivas.

La C.S.J.N. ha opinado que el instituto encuentra fundamento en la necesidad de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar las incertidumbres del pasado y de poner fin a la indecisión de los derechos, la que, si no tuviera término sería causa de constante intranquilidad en la vida civil. Sin ella no habría derechos bien definidos y firmes, desde que estarían sujetos a una constante revisión desde sus orígenes (C.S.J.N., Fallos 191:340; 176:70; 316:871, entre otros).

Las normas del derecho del trabajo a través del principio de irrenunciabilidad garantizan la intangibilidad de los derechos, pero de ello no puede derivarse la protección de su no ejercicio y de la inercia o de la inacción que afecta al interés social tanto como su pérdida por el transcurso del tiempo. Si constituye una actitud socialmente reprobable no ejercitar un derecho en cuya realización está interesado el orden jurídico integral, la ley no puede propiciar la subsistencia sin término de la situación de duda, prestando una asistencia a quien no ejercitó su derecho, estando en aptitud de hacerlo (Conf. Centeno, “La prescripción en el derecho del Trabajo” Legislación del Trabajo XXII – Pagina 389).

Conforme todo lo expuesto, cabe añadir que, en el ámbito del derecho del trabajo, la prescripción debe ser analizada con suma prudencia y de modo restrictivo, favoreciendo la conservación del derecho, en tanto se hallan en juego derechos tutelados por el orden público laboral (conforme artículo 14 bis C.N.).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 42465/2019/CA1

Efectuadas tales aclaraciones, cabe preguntarse cuándo, en el caso, comenzó a correr el plazo prescriptivo previsto en el artículo 256 de la L.C.T.

El artículo citado determina que prescriben a los dos años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y este plazo habrá de computarse desde el momento en que el crédito materia de autos se tornó jurídicamente exigible (art. 2554, C.C.yC.N.), que en el presente caso coincide con el momento en que se formalizó el despido.

Sentado ello, el actor sostuvo que la empresa lo despidió mediante telegrama recibido el 01/10/2015 (acompañado como prueba documental). La accionada, al contestar demanda, si bien desconoció la comunicación acompañada, lo cierto es que se limitó a mencionar que decidió desvincular al Sr. Tronconi el día 30/09/2015, sin efectuar mayores precisiones al respecto, ni denunciar la forma en la que se comunicó el distracto.

Por ende, concluyo —atento a la teoría recepticia que rige en materia de comunicaciones— que el despido se perfeccionó el 01/10/2015.

Sentado ello, surge de la constancia de fs. 3 que el demandante inició el reclamo ante el S.E.C.L.O. en fecha 28/04/2016.

En ese sentido, frente al tratamiento dado en origen y a tenor del agravio del accionante, debo decir que disiento con la sentenciante de origen en cuanto afirmó que la presentación ante el S.E.C.L.O. tiene un efecto suspensivo sobre el curso de prescripción.

Así lo señalo, pues considero que, con fundamento en un análisis armónico de los artículos 257 y 9 de la L.C.T., el reclamo ante el S.E.C.L.O. posee carácter interruptivo.

En efecto, participo del criterio jurisprudencial que entiende que el procedimiento obligatorio regulado por la ley 24.635 constituye un acto que interrumpe la prescripción, en tanto constituye un reclamo ante la “autoridad administrativa” en los términos del artículo 257 de la L.C.T.; que el mismo ha sido impuesto por una ley de forma (ley 24.635) que, como tal, debe adecuarse y respetar lo dispuesto por las leyes de fondo (cfr. arts. 31 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional) (ver en análogo sentido S.D. N° 86.237 del 12/05/2022 de esta Sala, en “*Ghioni Pablo Daniel c/ Provincia ART SA y otros s/ Accidente-Acción Civil*”, Expte. N° 21371/2010).

En este sentido, conforme la norma del artículo 257 L.C.T., la iniciación de las actuaciones administrativas interrumpe el curso de la prescripción en tanto establece expresamente que “*Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso*



de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses” y producida la interrupción del plazo, éste vuelve a correr, no a partir del momento en que se origina la interrupción, sino desde momento en que finaliza el procedimiento administrativo.

La interrupción de la prescripción inutiliza el tiempo transcurrido hasta ese momento. Consiguientemente, acaecido un hecho interruptivo de la prescripción se requerirá el transcurso de un nuevo período completo sin poderse acumular el tiempo anterior. De lo expuesto resulta la diferencia que separa a la interrupción de la suspensión. Mientras ésta mantiene la eficacia de la prescripción pendiente, si bien detenida en su curso, la interrupción produce un efecto más intenso, borrando por completo el tiempo transcurrido (conf. Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil, Parte General", Editorial Perrot, Buenos Aires, Novena edición, Tomo II, p. 692).

Por ende, de conformidad con lo previsto por la norma del art. 2544 C.C.yC.N. y en el art. 257 L.C.T., concluyo que la presentación del reclamo ante el S.E.C.L.O. del 28/04/2016 produjo la interrupción del curso de la prescripción. Ello, reitero, tradujo el tiempo hasta allí transcurrido por no sucedido, debiéndose iniciar un nuevo plazo desde el cierre de la instancia administrativa (07/07/2016).

Asimismo, del [informe del correo de fecha 21/12/2020](#) surge acreditada la intimación oportunamente cursada por el accionante en fecha 01/06/2018 que suspendió por única vez, el curso del plazo de prescripción en función de lo establecido en el artículo 2541 del C.C.yC.N., por el término de seis meses, para que una vez transcurridos continúe el cómputo del mismo (cfr. C.D. N° 922875765).

En medio de esta suspensión, en la causa aconteció una nueva causal de interrupción de la prescripción cuando con fecha 24/09/2018 se instó una demanda interruptiva caratulada “Tronconi Roberto Adrian c/ Aguas Danone de Argentina S.A. s/ interrumpe prescripción” Nro. 37732/2018 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°67, resuelta en forma positiva en la resolución de fecha 30/10/2018 (v. expediente agregado por cuerda a las presentes actuaciones).

Relatados estos hechos, no puede soslayarse los términos en los cuales fueron legislados los artículos de la sección 3ª del Capítulo I del CCyCN sobre las disposiciones comunes a la prescripción liberatoria y adquisitiva. Ello nos permite dilucidar que por política legislativa se determinaron causales interruptivas de prescripción que pueden concatenarse conforme a los hechos de cada caso. Es decir que no existe norma en nuestro ordenamiento jurídico que prohíba la existencia de estas causales y que puedan presentarse en un mismo caso. Reitero en este sentido que la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 42465/2019/CA1

prescripción liberatoria debe ser interpretada de manera estricta y, en caso de duda, debe estarse por la solución que aspire a mantener viva la acción de un crédito laboral.

En este contexto, el art. 2546 del C.C.yC.N. dispone “...*que el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión o el deudo aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable...*” y, en virtud de la presentación judicial mencionada, el actor logró interrumpir la prescripción, lo que tradujo la aniquilación del tiempo transcurrido hasta que devino firme la resolución que puso fin a la cuestión (cfr. art. 2547 C.C.yC.N.).

El Ministerio Público recientemente ha sostenido que la interposición de una acción es causal de interrupción del curso del plazo liberatorio, en virtud de lo establecido por el art. 3986 del Código Civil velezano —que se corresponde con el art. 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación—, y ese efecto perdura mientras el pleito este vivo —arg. art. 3987 del Código Civil anterior—, es decir, hasta el dictado de la decisión que pone fin al expediente (véase, entre otros, el Dictamen N° 2215 del 26/09/2023, en autos: “Serrano Gabriel Reymundo c/ Prevencion ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348, Expte. C.N.T. N° 4873/2021; íd. Dictamen N° 551/2023 del 30/03/2023, en autos: “Pereyra Roberto Aurelio y otro c/ Mapfre Argentina ART S.A. s/ accidente-ley especial”, Expte. C.N.T. N° 61140/2013).

En el mismo sentido, esta Sala sostuvo en un caso que, si bien no es de similar característica porque el objeto de la pretensión difiere entre uno y otro, en relación con el instituto que nos ocupa tiene aristas que se asemejan: “...*no puede negarse la existencia de una conducta por parte del damnificado tendiente a demostrar su intención de no abandonar su derecho a reclamar, pues en virtud de la presentación judicial efectuada logró interrumpir la prescripción con fecha 05/04/2018 lo que tradujo el tiempo hasta allí transcurrido por no sucedido, debiéndose iniciar un nuevo plazo a partir de la firmeza de aquella resolución judicial (cfr. arts. 2544 y 2547 CCyCN)...*” (ver S.D. N° 52147 del 21/04/2023 de esta Sala, en “Oriolo Julio Daniel c/ INSITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RIOS ART s/ Accidente – Ley Especial”, Expte. C.N.T. N° 577/2021).

Volviendo al supuesto que nos ocupa, vale destacar las vicisitudes procesales por las que transcurrió el actor luego de la presentación de la acción ante el Juzgado N° 67 en el expediente Nro. 37732/2018. En la resolución de fecha 30/10/2018 la Sra. jueza subrogante resolvió tener por interpuesta la demanda al sólo efecto de interrumpir el curso de la prescripción. Si bien el accionante luego intentó introducir un



escrito que subsane los defectos de la presentación inicial, ello fue desestimado luego de un largo derrotero y ante el planteo de revocatoria con apelación en subsidio (v. fs. 167/180 y 182/vta.), la Sala I con fecha 06/06/2019 tuvo por concluido el trámite ante el desistimiento del presentante.

Entiendo que no existió mala fe procesal por parte del peticionante, sobre todo teniendo en cuenta la intención de subsanar aquellos defectos que presentaba el escrito de demanda, más allá de los términos previstos por el artículo 2546 del C.C.yC.N. por el cual aun de considerarse una demanda defectuosa, interrumpe el plazo prescriptivo.

Por ello, de tomarse un plazo para el cómputo de la prescripción, debe ubicarse en fecha 06/06/2019, fecha en que se produjo la resolución que dio finiquito al trámite en cuestión (v. fs. 191 del Expediente Nro. 37732/2018, adjunto por cuerda).

A todo lo expuesto se suma que la prescripción tiene como presupuesto una conducta omisiva del titular del derecho, por lo que no puede considerarse prescripto un crédito cuando se encuentran acreditados hechos que implican que tal inacción no existió, como en el presente caso.

Los actos interruptivos o suspensivos del curso de la prescripción deben ponderarse de modo tal que en caso de duda la interpretación sea aquella más favorable a la subsistencia del derecho del trabajador (Fernández Madrid Juan Carlos, Tratado Práctico del Derecho del Trabajo, Tomo II, Editorial La Ley, páginas 1400 y siguientes.)

En este supuesto, no se puede soslayar que hubo una conducta del Sr. Tronconi tendiente a demostrar su intención de no abandonar su derecho a reclamar y se encuentra acreditada su voluntad formalmente expresada, a lo que cabe añadir que lo que se encuentra en juego es la tutela de un derecho frente a la pérdida de la acción sobre el mismo, por lo que debe estarse en materia de derecho del trabajo a la solución que lo tutele, por aplicación derivada del principio protectorio (art. 14 bis C.N.).

En tal ilación, el Máximo Tribunal sostuvo que *"...No ha de soslayarse, como lo advirtiera en otros precedentes esta Corte, que la presente litis está entrañablemente ligada al art. 14 bis de la Constitución Nacional, al principio protectorio que éste enuncia, y al carácter inviolable de los derechos que reconoce, lo cual conduce necesariamente a la indisponibilidad y a la prohibición de renuncia de la aplicación de las normas que tutelan el trabajo en todas sus formas."* (Fallos: 336:131). Cuanto más si, como en el sub examine, la pérdida de la acción sobre el derecho deriva de una lectura que se desentiende de las consecuencias tanto como del criterio reiteradamente expuesto por esta Corte según el cual *"[el] instituto de la prescripción es*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 42465/2019/CA1

de aplicación restrictiva y, en caso de duda, debe preferirse la interpretación que mantenga vivo el derecho" (Fallos: 338:161).

En ese contexto, destaco que desde el 06/06/2019 (finalización de la causa Nro. 37732/2018) hasta la fecha de interposición de la presente demanda (19/11/2019 cnf. fs. 20/vta.) no transcurrió el nuevo plazo bienal previsto en el artículo 256 de la L.C.T. computado a partir de lo expuesto precedentemente, lo que demuestra que la presente acción no se encontraba prescripta al momento de instarse. Lo expuesto en el presente voto no implica —claro está— adelantar opinión alguna sobre la viabilidad de la pretensión del recurrente.

Por consiguiente, propicio revocar lo decidido en la anterior instancia en cuanto rechazó el reclamo incoado por el Sr. Tronconi por haber operado la prescripción. Como consecuencia de ello, corresponde devolver las actuaciones a la instancia de origen al sólo efecto de continuar la tramitación del presente y de que se pronuncie sobre el fondo de la litis.

5) En atención a la modificación propuesta, corresponde dejar sin efecto lo resuelto en grado en materia de costas y regulaciones de honorarios (cfr. art. 279, C.P.C.C.N.). Disponer las costas por su orden y diferir su determinación —dadas las particularidades del caso— para cuando se resuelva íntegramente el fondo de la cuestión. Ello torna abstracto el tratamiento de los agravios vertidos al respecto.

La doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

Que por análogos fundamentos adhiero al voto que antecede con las siguientes aclaraciones respecto a que el Servicio de Conciliación Obligatoria no suspende el curso de la prescripción sino que lo interrumpe.

Al respecto, y como lo he sostenido en otras oportunidades al resolver cuestiones de aristas similares (ver entre otros "*Barrios, Ángel Hernán c/ Provincia ART S.A. s/ / Accidente ley especial*", S.D. N° 84.026 del 17/02/2020; Expte N° 79537/15; "*Ruiz Marcos Horacio c/ Telefónica de Argentina S.A y otros s/ Despido*", S.D. N° 87249 del 23/05/2023; Expte N° 23605/2020), el art. 7 de la ley 24.465 que dispone que las presentaciones ante el SECLO "*suspenderán el curso de la prescripción por el término que establece el art. 257 de la ley de contrato de trabajo*", por lo que compartiendo la doctrina emanada del Fallo Plenario N° 312 "*Martinez Alberto c/ YPF s/ Part. Accionariado Obrero*" del 6 de junio de 2006 —de aplicación obligatoria en virtud de lo normado por el art. 303 del CPCCN cuya operatividad deviene insoslayable con la sanción de la ley 27.500 (B.O. 10/1/2019)— la interposición del reclamo ante la



autoridad conciliatoria “suspende” y no “interrumpe” (como pretende la parte actora) el curso de la prescripción.

Sin embargo, este criterio no es compartido por los restantes miembros que integran actualmente el Tribunal, Dres. Gabriel de Vedia y Andrea E. García Vior (cfr. S.D. N° 86.237 del 12/05/2022 de esta Sala, en “*Ghioni Pablo Daniel c/ Provincia ART SA y otros s/ Accidente-Acción Civil*”, Expte. N° 21371/2010), por lo que por razones de economía procesal, adhiero a lo señalado en el considerando 4 del primer voto y los restantes argumentos allí esgrimidos.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1°) Revocar la resolución apelada conforme lo dispuesto en el considerando 4° del primer voto de este acuerdo. 2°) Dejar sin efecto lo decidido en torno a las costas y honorarios y diferir su determinación para el momento procesal en el cual se resuelva la cuestión de fondo. 3°) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe.

JGF

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

